

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34016050

NIG: 28.079.00.4-2021/0009393

Procedimiento Recurso de Suplicación 684/2022

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid Conflicto colectivo 410/2021

Materia: Negociación convenio colectivo

Sentencia número: 769/2022

CEg .

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA

Ilmo. Sr. D. EMILIO PALOMO BALDA

En la Villa de Madrid, a 16 de septiembre de 2022, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 684/2022, formalizado por el Sr. Letrado D. JOSE MARIA TRILLO-FIGUEROA CALVO, en nombre y representación de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, contra la sentencia de 25 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de lo Social número 25 de MADRID, en sus autos número 410/2021, seguidos a instancia de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION, CENTRAL



SINDICAL INDEPENDIENTES DE FUNCIONARIOS, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, UNIÓN SINDICAL OBRERA, Y FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, sobre Conflicto Colectivo, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

“PRIMERO.-La CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO ostenta 4 representantes, es decir el 12,50% de la representatividad total, siendo tres representantes de CGT en junta de personal de 23 miembros y 1 representante del comité de empresa de personal laboral de 9 miembros. SAP-CGT tiene constituida sección sindical en el seno del MAPA.

SEGUNDO.- La acción sindical de CGT solicito el uso del sistema de envío masivo al MAPA el 26 de octubre de 2020, siendo denegada dicha petición en fecha de 24 de noviembre de 2020 por Acuerdo en la Mesa Delegada de la Mesa General de Negociación de la AGE, de fecha de 31 de enero de 2012..

La parte demandante vino a formular demanda de actos preparatorios para requerir acuerdo en que se fundamentaba la denegación en el Juzgado de lo Social nº33 de Madrid, con número de Autos de procedimiento de actos preparatorios 238/2021. Accediendo el Juzgado a la petición formulada y entregando el MAPA copia del referido acuerdo.

TERCERO.-El contenido del acuerdo, que se recoge en el hecho tercero de la demanda que se da por reproducido que reconoce a las organizaciones sindicales de ámbito estatal en el seno de la Mesa Delegada de la MGNAGE del Ministerio, cuenta de correo propia con “facilidad para remitir correos electrónicos de carácter masivo a través de la lista de distribución habilitada que contenga las direcciones de correo de todos los empleados públicos del departamento”. Respecto a los sindicatos más representativos se les otorga una cuenta de correo para la remisión de correos no masivos.



El acuerdo fue impugnado y luego se desistió (documento nº2).

No se ha impedido el acceso a los derechos de información de los afiliados al sindicato demandante.

CUARTO.- El objeto del presente conflicto es la restricción de envíos masivos que el MAPA hace a la parte demandante, solo ofrecido a los sindicatos representados en la Mesa Delegada de la MGNAGE en el MAPA”.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que desestimo la excepciones planteadas por la parte demandada y desestimo la demandada formulada por CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTES DE FUNCIONARIOS (CSIF), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO), UNIÓN SINDICAL OBRERA, USO Y FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESC-UGT) sobre Conflicto Colectivo y vulneración de derecho a la libertad sindical , absolviendo a los demandados de los pedimentos de aquella. ”.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CC.OO., por CSIF, y por el MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera el 6 de junio de 2022, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se señaló el 14 de septiembre de ese mismo año para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sindicato Confederación General de Trabajadores (CGT) solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 4 de abril de 2021, que se declarase que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA, en lo sucesivo)



había vulnerado su derecho a la libertad sindical, al haber sido discriminado por no permitírsele el envío masivo de información a los trabajadores a través del correo electrónico y a diferencia de lo reconocido a los Sindicatos codemandados; igualmente reivindicaba y consecuencia de lo anterior, una indemnización que ascendía a 3.125 euros por la propia vulneración de un derecho fundamental y a lo que unía el daño moral involucrado.

La sentencia de 25 de enero de 2022 y del Juzgado de referencia, desestimó esa solicitud. Indicaba, básicamente, que la conducta empresarial no afectaba al derecho de información de ese Sindicato, puesto que no existía negativa alguna a proporcionársela, sino, únicamente, a facilitarle una cuenta de correo electrónico para remitirlos de manera masiva; ya que se le proporcionaba el uso de dicho correo aunque las características fueran diferentes al de los otros Sindicatos comparecientes.

SEGUNDO.- El MAPA solicita en su escrito impugnatorio y con carácter previo, que se desestime el Recurso de plano. Refiere que se entremezclan argumentos de todo tipo y sin orden alguno; extralimitándose, continúa, en los motivos invocables en Suplicación.

Petición que no es aceptable.

Diremos que esta solicitud empresarial no aparece sustentada jurídica y/o jurisprudencialmente de manera necesaria para adoptar una decisión de este calado y trascendencia. Únicamente relaciona y sin precisión alguna los arts. 191 a 193, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). Lo cual conlleva su rechazo y solo por esta causa.

A lo cual uniremos que si bien el presente Recurso pueda presentar alguna deficiencia técnica, especialmente en el que es su primer motivo, el tenor y formulación es suficiente desde el punto de vista de lo establecido en el art. 196.2, de la LRJS, puesto en conexión con el principio constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24.1, de la LRJS).

TERCERO.- Tras lo expuesto, recordemos que el primer motivo de Suplicación toma como base el art. 193.b), de nuevo de la LRJS.

Solicita que se suprima el segundo de los párrafos del tercer hecho probado. Cita a tal fin el documento num. 2, del ramo de prueba de Comisiones Obreras (CCOO), y los nums. 8 y 9, de la aportada por el mismo.

Como señala la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) en la sentencia de 6-11-2020, rec. 7/2019, continuadora de otras en sentido similar, para que la denuncia del error en la apreciación de la prueba pueda ser estimada, es necesario que concurren, entre otros, el requisito de que el error debe ser trascendente en orden a alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida. Pues bien, si examinamos la argumentación de instancia, especialmente el tercer fundamento, constatamos que ese proceso anterior así como el desistimiento de referencia, no se emplean para configurar el rechazo de la demanda. De ahí la intrascendencia antedicha.

No obstante lo anterior y por la incidencia que pudiera tener en otros procedimientos, vemos conveniente precisar lo que sigue. Del examen del citado documento num. 2, se infiere que existió una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa entablada por



la CGT y de la cual acabó desistiendo. Demanda que tenía como objetivo principal el que se declarase la nulidad de la exclusión de dicho Sindicato de las denominadas Mesas Delegadas que existen en el MAPA y sus Organismos Autónomos, en Madrid.

CUARTO.- El segundo y a la par último motivo de Suplicación, lo sustenta en el apartado c), del art. 193; siempre de la LRJS.

La parte actora estima que la sentencia objeto de Recurso, infringe lo dispuesto en los arts. 2 y 8, de la LOLS; puestos en relación con los arts. 14 y 28, de la Constitución y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del TS, de la que relaciona varios ejemplos.

Defiende que la actuación del MAPA al negarle el uso del correo electrónico para envíos considerados como masivos, infringe su derecho a la libertad sindical en cuanto que se le discrimina respecto a otros Sindicatos que tienen reconocida esa alternativa. Que forma parte tanto de la Junta de Personal, como del Comité de Empresa; e igualmente posee una representatividad que supera el 10%. Precisa, asimismo, que no pone en tela de juicio en este pleito que la empleadora les facilita la necesaria información, tal evento lo reconoce; pero, reitera, la discusión versa, exclusivamente, sobre las restricciones que le impone para el uso de esa herramienta electrónica puesto que todo ello le supone un tiempo excesivo en la actualidad si quiere dirigirse a toda la plantilla y que a la par se generan errores. Que ese modo de utilización del correo electrónico ya está implantado en la empresa por lo que la utilización por parte de la CGT no le supone coste y/o perturbación alguna; prueba que en cualquier caso y sigue diciendo, le correspondería a la empresa.

Para centrar el debate vemos conveniente incorporar una serie de precisiones que se infieren tanto de la resolución de instancia, como de las propias manifestaciones de los Sindicatos impugnantes. A saber:

El ámbito de influencia de esta resolución judicial y por los efectos que pudiera desplegar, ha de limitarse a la Comunidad de Madrid. Dato este de importancia en cuanto que es la causa que la sentencia recurrida desestimara la excepción de incompetencia articulada por el MAPA en la vista oral –segundo fundamento de derecho- y frente a la que en su caso pudiera tener la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Que ahora, aclaramos, la empresa no reitera.

Desde el punto de vista del personal laboral tiene un representante en el Comité de empresa, sobre un total de 9.

Presenta una representación global del 12,50%; sin que se precise que porcentaje corresponde al personal funcionario y cual al laboral. Tiene constituida sección sindical.

Dicha representatividad es insuficiente para incorporarse a la denominada Mesa Delegada, de la a su vez Mesa General de Negociación, y frente a los otros Sindicatos que si la conforman.

Por acuerdo de 31 de enero de 2012, de dicha Mesa, se decidió que aquellas organizaciones estatales que tuviera representación en la misma, tendrían acceso a una cuenta de correo electrónico para remitirlos de manera masiva a través de una lista de distribución habilitada y que contuviera todas las direcciones de los empleados del



Ministerio. A su vez, a los Sindicatos que no formaban parte de tal Mesa, pero ostentaran la condición de más representativos a nivel nacional, cual es el caso de la CGT como tácitamente se asume, podrían acceder a una cuenta de correo electrónico de uso ordinario y para la remisión de correos no masivos.

QUINTO.- Adelantamos, ya desde ahora, que el MAPA vulnera el derecho a la libertad sindical de la CGT en cuanto que le da un tratamiento diferenciado y a peor, frente a los Sindicatos codemandados en el aspecto que a continuación indicamos. Concorre pues una actuación antisindical vulneradora del mismo. A tal efecto, no existe una justificación lo suficientemente objetiva y razonable que al recurrente le impida acceder a una cuenta de correo electrónico que a su vez le permita remitirlos con “*carácter masivo*” a través de una lista de distribución que contenga la dirección de esa naturaleza de todos los empleados del Departamento.

Destacamos a tal fin lo siguiente:

La Juzgadora de instancia rechaza que se haya producido una vulneración del derecho a la información que tiene derecho a ejercitar el demandante. Así lo estima pues la negativa empresarial se limita a no proporcionarle el acceso a una cuenta de correo que facilite su envío masivo. Restringe esa posibilidad a una cuenta que califica de ordinaria y que a la par estima que no merma ese derecho.

Llegados a este punto es el momento de hacernos eco de lo argumentado por el TS, en la resolución de 21-2-2019, rec. 214/2017. La cual a su vez toma como referencia directa la previa sentencia del TCo num. 281/2005. Así, empieza recordando que: “...*El derecho a informar a los trabajadores, sean o no afiliados, forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de libertad sindical garantizado constitucionalmente, porque la transmisión de noticias y el flujo de información es fundamento de la participación y se configura como un elemento esencial para su efectividad...*”. Continúa resaltando que: “...*Entre las cargas asumidas por la empresa no puede incluirse la obligación de crear una herramienta de comunicación electrónica para facilitar esa actividad sindical. Si el legislador no lo ha dispuesto expresamente, no cabe considerar que forme parte del derecho de libertad sindical el de exigir a la empresa el establecimiento de un determinado sistema telemático con esa finalidad...*”. No obstante, matiza, que de haber ya establecido la empleadora ese tipo de comunicación, como aquí acontece, dicho planteamiento: “...*se inscribe directamente en el ámbito del contenido esencial del derecho de libertad sindical, en la medida en que vulneran ese derecho los actos negativos tendentes a limitarlo, "salvo que encuentren una justificación ajena a la simple voluntad de entorpecer su efectividad", ya que el empresario tiene en todo caso una obligación de no obstaculizar injustificada o arbitrariamente su ejercicio...*”.

Asimismo, su uso sindical no puede suponerle a la empresa “*mayores cargas, gravámenes, o incremento de costes*”. Supuesto que tampoco aquí se daría. En ese orden de cosas, está ya implantada esa posibilidad, reiteramos, y desde hace varios años. Asimismo, los cuatro Sindicatos codemandados lo emplean y además del modo sobre el que la recurrente litiga. Siendo notorio que por las propias características de tal herramienta, el uso por parte de un quinto, cual sería la CGT, carecería de incidencia económica alguna dicho esto con la necesaria amplitud inclusiva.



De ser este el punto de partida y tal como recuerda la resolución de nuevo del TS, en este caso de 14-7-2016, rec. 199/2015, correspondería al MAPA la carga de la prueba sobre *“las dificultades, disfunciones, interferencias y costes económicos”*, que pudiera suponerle permitir a la demandante, el: *“...utilizar el correo electrónico como mecanismo de comunicación e información con los trabajadores...”*.

SEXTO.- Sentadas estas bases, existirían dos óbices a solventar/superar y para rechazar la concurrencia de la imprescindible objetividad y racionalidad en la conducta empresarial.

El primero es que la CGT por su insuficiente nivel de representatividad en esta empresa, no forma parte de la Mesa Delegada y a diferencia de los Sindicatos codemandados que disfrutaban del derecho controvertido. Siendo el segundo que la negativa del MAPA no es absoluta, ya que le ha facilitado una cuenta de correo electrónica pero que tal como aparece configurada, no le permite los envíos masivos.

Inicialmente resaltaremos que esa limitación es congruente con lo en su momento fijado en el Acuerdo de de 31 de enero de 2012, de dicha Mesa.

Sin embargo, entendemos que lo allí dispuesto carece de la justificación suficiente desde el punto de vista del ejercicio del derecho a la libertad sindical que se discute y como ya avanzábamos. Nos explicamos:

- Puede considerarse que la recurrente dispone de un cierto nivel de implantación en la empresa. Nos remitimos a tal efecto a los datos desglosados en nuestro cuarto fundamento de derecho. Los cuales si bien no le permiten acceder a la Mesa Delegada, podemos calificarlos de suficientes desde el punto de vista de la controversia que nos ocupa. En cualquier caso y atendiendo a los propios términos del Acuerdo, al Sindicato demandante se le reconoce la condición *“de más representativos a nivel nacional”* al proporcionarle una cuenta ordinaria de correo.

A mayor abundamiento y retornando a la sentencia del TS de 21-2-2019, recordemos que: *“...La mayor o menor implantación del sindicato a los efectos dispuestos en los arts. 8 y 10 LOLS podría eventualmente justificar esa negativa empresarial, en supuestos extremos en los que el sindicato carezca de la más mínima implantación en la empresa y pese a ello pretenda utilizar los medios electrónicos de comunicación existentes en la misma, en lo que pudiese calificarse como un abuso de derecho que no debe ser soportado por la empleadora en razón de las circunstancias concurrentes, y significadamente, cuando tampoco haya atribuido esa posibilidad a otras organizaciones sindicales...”*. Pero si ya se permite: *“...a todas las demás fuerzas sindicales el uso del correo electrónico, y el sindicato que está excluido de esa posibilidad acredita un cierto nivel de implantación en la empresa, la cuestión jurídica pasa entonces a situarse en el territorio delimitado por el Tribunal Constitucional que impone a la empleadora la carga de justificar los motivos de dicha negativa en función de la posible afectación al normal desempeño de la actividad empresarial que pudiese suponer el reconocimiento de ese derecho...”*.

- Como hemos relacionado y adentrándonos en la segunda de las cuestiones suscitadas, es cierto que la CGT no queda en la nada informática. Se le facilita una cuenta de correo electrónica *“de uso ordinario”*. La diferencia sindical no es pues absoluta. No



obstante y es el núcleo del debate, el demandante no puede enviar correos masivos al conjunto de los empleados del MAPA y a través de la misma; debe proceder a una determinada individualización si pretende llegar a todos sus destinatarios. Volviendo de nuevo a la notoriedad es evidente que es más fácil y a la par mucho menos laborioso acceder a los hipotéticos destinatarios de un correo electrónico y con menos errores, de poder servirse de *“una lista de distribución habilitada que contenga las direcciones...de todos los empleados públicos”*.

Pues bien y volviendo al ejercicio efectivo de la libertad sindical a la que el recurrente tiene derecho en la vertiente litigiosa que nos ocupa, no parece justificado el que la diferente representatividad sindical y en los términos relativos que hemos argumentado, se convierta en un obstáculo infranqueable para un ejercicio más efectivo. Mas teniendo que el uso del correo electrónico tal como reivindica, no le repercute negativamente al MAPA en forma alguna; e, insistimos, no ha desplegado prueba alguna a esos efectos.

A todo lo cual adicionaremos el necesario respeto al principio de neutralidad sindical que debe guardar la empleadora en este tipo de materias.

SÉPTIMO.- Nos queda un último punto por analizar.

Recordemos que la demanda origen de las presentes actuaciones anudaba una específica indemnización -3.125 euros-, a la pretendida vulneración por parte de la empresa de sus derechos fundamentales. Sin embargo, no dedica espacio jurídico argumental alguno en el presente trámite a esa cuestión.

Por tanto, nada puede asignársele. A tal efecto, si entráramos a debatir unilateralmente sobre dicha suma, tal evento nos obligaría a adoptar una postura de parte – TS, resolución de 26-2-2020, rec. 160/2019-, quebrando el principio de imparcialidad, con el fin de subsanar y de oficio -TS, sentencia de 21-7-2015, rec. 9/2015-, la defectuosa conducta procesal en la que haya podido incurrir la CGT en esta materia. Y al hilo de ello construirle los argumentos jurídicos que conducirían, en su caso, al reconocimiento de dicha cantidad u otra inferior.

OCTAVO.- La estimación parcial del Recurso carece de incidencia desde la perspectiva del pago de las costas que hayan podido generarse en la presente instancia. Por tanto, nada es exigible a los litigantes en este sentido.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el Recurso de Suplicación formulado por el Sindicato Confederación General de Trabajadores, contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 25 de los de Madrid, de 25 de enero de 2022, dictada en el procedimiento 410/2021; la cual debemos también revocar parcialmente y declaramos que se ha vulnerado su derecho a la libertad sindical al haber sido discriminado por no permitírsele el envío masivo de



información a los trabajadores a través del correo electrónico al no tener acceso a una lista de distribución habilitada que contenga las direcciones de todos los empleados públicos y a diferencia de lo reconocido a los Sindicatos codemandados; condenado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la Central Sindical Independiente de Funcionarios, a la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, a la Unión Sindical Obrera y a la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, a estar y pasar por esta declaración; absolviéndoles, por el contrario, del resto de peticiones deducidas en su contra. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 068422 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el



campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 28260000000068422.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por JOSE LUIS ASENJO PINILLA (PON), IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER (PSE), EMILIO PALOMO BALDA